



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE**

Corozal-Sucre. Noviembre 1º. de 2022. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA

Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, noviembre primero (1º.) de año dos mil (2022). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Noviembre primero (1º.) Del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -
JURISCOOP
DAMANDADO: NINA LUCIA LARA MERLANO
RADICADO: 702154089001-2022-00350-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con N.I.T. 860.075.780-9, representada legalmente por CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.668 de Bucaramanga, mediante apoderado judicial, presenta Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra la señora **NINA LUCIA LARA MERLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.206.480, con domicilio en la ciudad de Corozal.

La parte demandada suscribió de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP**, previa solicitud, el título valor **PAGARÉ EN BLANCO con carta de instrucciones No. 92756496**, desembolsado el día 10 de agosto de 2020, del cual, la parte demandada incurrió en mora a partir del día 25 de diciembre de 2021, en el pago de la obligación, con un saldo capital insoluto de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.815.431)**.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en **MEDIO VIRTUAL**, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **PAGARÉ NO. 92756496**, el cual en principio reúne las

exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso, los pertinentes de la ley 2213 del 2022, y demás normas concordantes del Código del Comercio, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, identificada con N.I.T. 860.075.780-9, en contra de NINA LUCIA LARA MERLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.206.48, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital insoluto, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.815.431)**, conforme se expresa en el **PAGARÉ NO. 92756496**, base de la presente ejecución.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 26 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Requierase a la parte Ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO: Notificar este auto a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del

Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 2213 del 2022, por correo electrónico, o en caso de desconocerlo, se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

QUINTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 de 2022, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

SEXTO: RECONOCER al Doctor **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.022.370.668 de Bogotá y T.P. No. 292.547 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los deberes procesales en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones, previstos en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA